

HACIENDA REAL EN ALAVA DURANTE EL SIGLO XVIII: CONFLICTIVIDAD Y REGLAMENTACION

M^a Rosario De la Torre Suberbiola

Numerosos autores han analizado con gran acierto las discusiones e intereses encontrados que surgieron en torno al tema del traslado de las aduanas de Vitoria, Orduña y Valmaseda a la costa. En este trabajo queremos enfocar el tema desde otra vertiente. Concretamente desde la de la problemática que, en la práctica cotidiana, generaba para los habitantes de un territorio exento la presencia en él de las aduanas interiores y de sus correspondientes funcionarios reales. Nos centraremos en Alava, por ser la provincia en la que la presencia de estos últimos resultó más extendida. La documentación nos ofrece una rica gama de incidentes entre ellos y los alaveses. La mayoría fueron altercados puntuales sin mayores resonancias, pero nos permiten rastrear en el ámbito de lo cotidiano las tensiones entre las autoridades forales y el Gobierno central que marcan la vida vasca de los últimos siglos.

En un intento de regular aquella situación se elaboró un marco legislativo que se presentaba bajo diferentes nombres (Convenciones, Capitulados, Reglamentos...). sin que ello alterara su propósito de intentar conjugar, en mayor o menor medida, las peculiaridades forales con medidas que impidieran permeabilidad en la frontera vasca.

De entre esta compleja normativa, perfilaremos el contenido de 4 de estos reglamentos. Los de más peso en la vida de la provincia.

Historiagile askok, ezin obeki aztertu egin dute Balmaseda, Urduña eta Gasteizko aduanak kostaldara eramatea. Orain, azterlan honetan, gaia beste ikuspuntutik aztertu nahi dugu. Eguneroko bizitzan merkatal askatasuna zeukan lurralde honetako populazioaren eta barne, aduanaz arduratzen ziren funtzionarioen arteko harremanetako ikuspuntutik, hain zuzen ere. Araba aldera zedatuko dugu gure lana, herrialde honetan azken hauek besteetan baino barreatuagoak egon bait ziren. Dokumentazioak dionez herrialde honetako biztanleek aduana-jagoleekin tirabira ugari izan zuten. Gehienetan garrantzi eta oihartzun gabeko liskarrak izan ziren. Dena den hauen bitartez Euskal Herriko azken mendeetako historia zuzentzen dituzten Foru-Agintari eta Agintari-zentraleen arteko tirandurak, egunerokoan jarraitzeko aukera galanta dugu.

Egoera hori konpondu nahiean izen ezberdinetako legeria egin bazen ere, helburu berdina zuen, hau da foruak eta Euskal Herriko mugatik egiten zen kontrabando ihardurak kontrolatzeko neurriak adostatzen saiatzea.

Arautegi konplexo guzti hauen artean 4 soslaiatuko ditugu. Garrantzitsuenak Arabako historian

A great number of historians and researchers have analysed (often, very successfully) the vested interests and problems arisen when it was decided to move the customs posts from Vitoria, Orduña and Valmaseda to the coast. In this essay we would like to approach this topic from a different point of view. To be exact, from the daily conflicts caused to the inhabitants of those exempted territories by the presence of those posts and their royal officers. We will take the province of Alava as the best example because it was here where their widespread influence was more well-known and relevant.

The documents from those years offer us a wide range of incidents between them. Although most of them were nothing but insolated quarrels they allow us to trace, day by day, the strained relations between the local authorities and the Central Government, which were characteristic in the Basque society during the last centuries.

In an attempt to establish norms for these aspects a legislative set of rules was passed under different names (Conventions, Acts, Regulations,...) but always bearing in mind their main purpose to bring together to some extent, the special features relative to the fueros and measures which prevent those officers from going through the Basque border.

Out of the above-mentioned bodies of laws, we would like to outline the contents of those four, whose weight and influence on the life of this province was greater.

Es un hecho sobradamente conocido que con anterioridad al traslado de las aduanas a la costa en 1841 el País Vasco funcionaba como una zona franca. Las mercancías que lo atravesaban sólo debían pagar derechos aduaneros al entrar en Castilla. Las aduanas para el adeudo de esos derechos se localizaban en 3 poblaciones vascas: Vitoria, Orduña, y Valmaseda. En el interior del País Vasco sus habitantes quedaban exentos del pago de derechos a la Real Hacienda de aquellos géneros que necesitaban para su uso y consumo.

Este sistema aduanero entró en conflicto con el proceso de unificación político-administrativa y fiscal que impulsaron los Borbones. Por otra parte, la Real Hacienda, apremiada por un acuciante déficit, deseaba acabar con las prácticas contrabandistas, más o menos sustanciosas, que se desarrollaban aprovechando las ventajas arancelarias.

Trasladar las aduanas del interior a la costa significaba el fin de la zona vasca de libre cambio. Una de las consecuencias más visibles de la medida -la subida de precios por las nuevas tasas aduaneras-, afectaba a la mayoría de la población de un país que debía importar buena parte de lo que consumía. Como quiera que la libertad de comercio era una de las expresiones más tangibles en las que el Fuero se manifestaba, su compatibilidad, incluso su supervivencia, con las transformaciones económicas, sobre todo tras las medidas de hostigamiento económico de la monarquía (derechos de extranjería, subida de aranceles (1)...), empezó a ser cuestionada. El tema de las aduanas fue el eje sobre el que giró toda aquella discusión.

Todo esto ha sido repetidamente destacado, con gran acierto, por numerosos autores (2). En el trabajo que ahora presentamos queremos dirigir la atención hacia otra vertiente de la cuestión menos estudiada, pero no por ello menos interesante. Nos estamos refiriendo a la problemática que generaba para sus propios habitantes la presencia de las aduanas en el interior del territorio vasco, o formulado de otra manera, al estado de las relaciones en la vida cotidiana entre los dependientes reales encargados del funcionamiento de aquellas y los habitantes de un territorio exento.

Alava se nos ofrece, a nuestro juicio, como el marco geográfico ideal para un estudio de esta naturaleza, por ser la provincia vasca en la que los contactos entre ambos grupos fueron más intensos, al estar la presencia de aquellos más extendida. En este sentido, las instituciones forales de aquel territorio expresaron reiteradamente a la corona el desagrado que experimentaban porque pese a gozar de las mismas franquezas que Guipuzcoa y Vizcaya, en la

(1) Por Rl. Orden de 17 de mayo de 1779 se comenzaron a cobrar derechos de extranjería a los productos vascos a su paso a Castilla. A estos nuevos aranceles, derivados del Reglamento del libre comercio con América de 1778, seguirían otros como el de 1782 o el de 1789.

(2) Entre otras: P. Fernandez Albadalejo *«La Crisis del Antiguo Régimen en Guipuzcoa (1766-1833). Cambio económico e historiado* Madrid. Akal 1975. E. Fernandez de Pinedo *«Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco (110-1850)»*, Madrid 1974. M. Gonzalez Portillo, *«Los orígenes de la sociedad capitalista en el País Vasco. Transformaciones económicas y sociales en Vizcaya»* En Saioak Nº 1, A. Otazu Illana *«La Burguesía revolucionaria vasca a fines del XVIII»* San Sebastián, Edt. Txertoa, 1982. R. Rodriguez Garraza *«Navarra de reino a provincia (1828-1841)»* Pamplona, Eunsa Príncipe de Viana 1968. También del mismo autor *«Tensiones de Navarra con la administración Central (1778-1808)»*, Pamplona, Príncipe de Viana, 1974. F. Fernandez Pardo *«La independencia vasca: La disputa sobre los fueros»* Madrid, Nerea, 1990.

práctica resultaba Alava de peor condición que aquellas al sufrir la «*desgracia de tenerlos*» se refería a los dependientes de la Real Hacienda - *en su seno*» (3).

El alcance actual de nuestras investigaciones no nos permite asegurar hasta que punto difería la situación en las otras Provincias Exentas con respecto a Alava, pero nos inclinamos a pensar que las autoridades forales alavesas no cargaban en exceso las tintas en sus quejas. La posición geográfica de Vitoria en el conjunto de la provincia explica en parte los testimonios documentales en ese sentido.

Por una parte, Vitoria que albergaba en su recinto la aduana, era el centro de la provincia y esto en doble sentido, no sólo en lo que a la situación geográfica se refería, sino también por su peso específico en la vida provincial. Por otra parte, la cercanía de las otras dos aduanas de Orduña y Valmaseda a Castilla, resultaba tan evidente como la distancia que separaba a la capital alavesa de los confines de aquel reino. Durante muchos siglos esto no supuso mayores inconvenientes, pero a medida que los Borbones inquietos por el sistema arancelario vasco endurecieron el control aduanero, la imagen de los guardas de rentas (4) realizando registros en pleno territorio alavés se fue haciendo cotidiana.

Vitoria, además de plataforma comercial de ámbitos superiores, actuaba como centro de abastecimiento de una provincia de economía eminentemente agrícola. Los habitantes de los pueblos cercanos que acudían a los mercados vitorianos, empezaron a toparse con guardas que reconociendo los géneros que llevaban expresaban su celo por evitar el contrabando.

Comenzó así, desde las primeras décadas del siglo XVIII hasta prácticamente mediados de la centuria siguiente, una convivencia en la que no faltaron momentos de crispación, aunque tan sólo en una ocasión -por lo que sabemos- ésta cristalizó en un conato de violencia colectiva (5).

La documentación de la época nos ofrece una rica gama de incidentes entre los resguardos de rentas (6) y los naturales. Somos conscientes del riesgo que entraña cualquier intento de reconstrucción histórica en base a altercados puntuales, aunque estos se repitieran con tanta frecuencia; pero por otra parte, no podemos sustraernos a reconocer el valor que estos tienen al permitirnos rastrear, en el ámbito de lo cotidiano, las tensiones entre autoridades forales y el Gobierno central que marcan la vida vasca de los últimos siglos.

Si en anteriores jornadas de estudios locales (7) ilustrábamos parecidos razonamientos con tres de esos incidentes, elegidos prácticamente al azar, en esta ocasión, queremos abundar no tanto en la conflictividad en sí, como en los intentos reguladores de aquella situación,

(3) Cedula y Facultad sobre la introducción libre de tabaco y otros géneros en esta provincia, oficio de los Directores de la Renta de tabaco y Real Orden de Carlos IV por la que se concede la libre introducción y uso de tabaco brasil. Archivo Provincial de Alava (en adelante A.P.A.). D.270-14. En adelante se cita como «Cedula y facultad sobre la introducción libre de tabaco...»

(4) Vigilantes que bajo la autoridad de un comandante, dependiente a su vez del Gobernador Subdelegado de Rentas se encargaban de reprimir el contrabando y de velar por los intereses de la Real Hacienda. El carácter de esta figura, así como la descripción de sus funciones, requieren una mayor profundización que excede de los límites de estas páginas.

(5) Nos estamos refiriendo al alboroto popular contra el Gobernador Subdelegado de Rentas de Cantabria, Juan Módenes, ocurrido en Vitoria el 14 de Febrero de 1803. Hacen referencia a él: V. Gonzalez de Echavarrí «*Curiosidades, ocurrencias del día 14 de febrero de 1803 y sus consecuencias*» En «El Anunciador Vitoriano» 19 marzo 1892 y ss. También F.J. Landaburu «*Un motín y sus consecuencias*» en «Euskalerriaren Alde» n^o XVIII, 291 (marzo 1928) Ed. facsimil. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1973.

(6) Grupo de Guardas de Rentas que custodiaban diversos parajes.

(7) Actas de las 1^o Jornadas de Historia Local, organizadas por la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza (Donostia 1988), en aquella ocasión titulábamos nuestro trabajo «*Hacienda Real y Contrabando: Algunos conflictos en la crisis del Antiguo Régimen Alavés*».

producto por otra parte inevitable de la pugna entre dos mundos: El de las peculiaridades forales y el del centralismo borbónico.

LA POSTURA ALAVESA ANTE LA PRESENCIA DE LOS RESGUARDOS DE RENTAS

Sin que ello signifique que anteriormente no se hubiera podido producir algún que otro conflicto entre funcionarios reales de rentas y la población alavesa, fue con el advenimiento de los Borbones, en el siglo XVIII, cuando estos conflictos adquirieron carta de identidad.

1712 fue, a este respecto, una fecha especialmente significativa por ser el año en el que se introdujeron en Vitoria «Rondas de a pie y a caballo» (8). Su presencia corrió paralela al nombramiento de Diego Manuel de Esquivel como Gobernador Subdelegado de Rentas (9). Provincia y ciudad acogieron con desagrado la noticia. La negativa a dar el «Uso» al Subdelegado Esquivel, y la expulsión de las rondas, lo mostraron bien a las claras.

Para Vitoria, sin embargo, al ser la presencia de los guardas de rentas inherente a la existencia de la aduana, la medida no fue exactamente una novedad. La oposición se centró en la posibilidad de patrullar los guardas en su recinto. Hasta aquel momento, aparte de sus servicios en la aduana, en lo que a la ciudad se refería, se limitaban a custodiar el exterior de los portales, especialmente de Santa Clara y del Rey (10), sin internarse en sus calles.

Vencida la oposición inicial las rondas lograron establecerse, pero obviamente, fueron mal toleradas. Sus ámbitos de actuación y sus procedimientos, fueron motivo de discordia permanente. Se iniciaron así, entre estos dependientes reales y la población alavesa una serie de incidentes, cuyo punto álgido podría situarse en el motín contra Módenes (al que posteriormente aludiremos), que sólo concluyeron con el traslado definitivo de las aduanas a la costa.

Aunque las noticias que tenemos son escasas, es de suponer que de forma paulatina los guardas extendieron su presencia por buena parte de Alava, a juzgar por las palabras pronunciadas en las Juntas Generales extraordinarias de 10 de Marzo de 1803 en el sentido de que sus habitantes apenas *«dan un paso en su propio suelo, que no encuentran con uno o más guardas que los moleste y aflija con detenciones, registros y aún maiores (sic) atrebi-mientos (sic)»* (11).

Pese a todo, su número no debió ser tan crecido como de esta protesta pudiera desprenderse. El comandante de los resguardos de Alava cifraba en 10 el nº de efectivos que custodiaban las salidas de Vitoria en el verano de 1804; y aunque había diversas partidas diseminadas por diferentes puntos de la provincia, el número de individuos que las componían era relativamente reducido. Las partidas de escopeteros, por ejemplo, eran formaciones de 8 hombres al mando de un cabo; y en lugares tan estratégicos como Oyón o Lanciego no se conocieron hasta 1806 (12). Este último dato apunta hacia una línea o Cordón del Ebro no ex-

(8) «Expediente formado a consecuencia de los sucesos del día 14 de febrero de 1803, acaecidos en la ciudad de Vitoria e iniciados por el Subdelegado de Rentas Reales,, A.P.A. D.652-3. En adelante se cita como «Expediente formado a consecuencia de los sucesos del día 14 de febrero de 1803.....».

(9) Cargo cuya creación, atribuciones y funciones aún desconocemos en parte, pero del que se puede afirmar que con residencia en Vitoria, era el funcionario real máximo representante de la Real Hacienda en parte del territorio Vasco.

(10) Salidas hacia Castilla y Navarra respectivamente.

(11) «Actas de las Juntas Particulares y extraordinarias de Alava» 10 Marzo de 1803.

(12) «El coronel de la cuarta comandancia de carabineros de costas y fronteras se queja de que el Diputado de Alava da guías para conducir cantidades exorbitantes de tabaco a los pueblos próximos a Navarra y Castilla, facilitando así el fraude en las recaudaciones de rentas» A.P.A. D.440-14.

cesivamente custodiado, incluso a principios del siglo XIX. En 1833 se continuaban señalando «descubiertos» en aquella línea (13).

Entre estas dos fechas y, por supuesto, en años anteriores, la provincia clamó en cuantas ocasiones pudo por el reforzamiento del Cordón del Ebro. No figuraba en sus planes estrechar la vigilancia en aquel punto en base a aumentar el número de dependientes de Rentas. Su invariable proposición, sencilla a la vez que interesada, consistía en situar los guardas dispersos por la geografía provincial, en las márgenes del Ebro, juntándolos con los que ya servían en aquel punto. Así se formaría una «línea impenetrable, fácil de berificarse (sic)» (14). «Si se quiere evitar el contrabando -decían- se esté donde se hace, en la línea del Ebro, no haciendo correrías reconociendo domicilios por los pueblos, provocando animosidades y vejaciones» (15).

De esta manera, la provincia, con el señuelo de una más eficaz persecución del contrabando sin gravamen para la Real Hacienda, reclamaba para su Diputado General y sus Alcaldes Ordinarios y de Hermandad una jurisdicción de cuya pérdida se quejaban con amargura. Así mismo, eliminando a los resguardos del centro de la provincia se suprimían los motivos de las frecuentes quejas del vecindario, evitando que la tranquilidad pública pudiera verse alterada con disturbios generados por mal disimulados enconos. Igualmente ofreciendo para atajar el contrabando soluciones que no pasaran por el traslado de las aduanas a la costa, pretendían desviar la atención de la corona sobre este punto.

Vizcaya y Guipuzcoa secundaban los anhelos alaveses de reforzar el Cordón del Ebro. Así, reunidas las Tres (16) proponían para evitar el contrabando lo que a su juicio era remedio de «fácil implantación y de conveniencia general ya que salvaba los intereses reales a la vez que los hacía compatibles con los fueros», Afirmaban que «una sólo es la medida que puede adoptarse El mal está en la colocación de los resguardos Sólo de su oportuna defensa -refiriéndose al Ebro- penden los remedios a todo elcontrabando del País Vasco» (17).

Por otra parte 4 subdelegaciones: Santander, Cantabria, Santo Domingo de la Calzada y Logroño, y 2 intendencias: Burgos y Soria, cada una con sus respectivos resguardos, intervenían en la custodia de las líneas fronterizas de Castilla con las Provincias Exentas. Estas últimas proponían una organización menos compleja, concentrando la autoridad bajo el mando exclusivo del Subdelegado de Rentas de Cantabria, residente en Vitoria. Con esta medida se evitarían competencias y dilaciones entre los diversos jefes, al tiempo que se hacía patente la inutilidad de los guardas en el interior de Alava, calificados como de «fuerza gravosísima crecida al parecer sin más objeto que aumentarla servidumbre de una Subdelegación». Abogaban por la necesidad de trasladarlos para reforzar con ellos el cordón del Ebro. No en vano Vitoria fue la anfitriona de aquella reunión (18).

En Navarra estos planes se acogieron con recelo. Su principal temor radicaba en que la fortificación del cordón del Ebro pudiera traer consigo el internamiento en territorio navarro,

(13) «Pregunta hecha al Diputado General de Alava acerca de si, en caso necesario los carabineros de costas y fronteras podían reconocer y allanar las casas de los pueblos sitos en la línea de las aduanas» A.P.A. D.440-40. En adelante) pregunta hecha al Diputado General de Alava...».

(14) «Actas de las juntas particulares y extraordinarias de Alava», 10 Marzo de 1803.

(15) En) Pregunta hecha al diputado General de Alava...».

(16) Con el propósito de dar contestación a una Real Orden de 18 de Agosto de 1816 (recordatoria de otra anterior de 6 de Abril) que ordenaba propusieran Alava, Vizcaya, Guipuzcoa, el medio o planes para exterminar o disminuir el contrabando en las provincias o en toda la nación.

(17) Ibid.

(18) Archivo General de Navarra (en adelante A.G.N.) traslación de Aduanas. Leg. 1, C.43.

concretamente en Tudela y Azagra, de las aduanas castellanas de Agreda y Cervera. Con ello -aseguraban- *«todos los navarros de esta parte del Ebro - el informe estaba fechado en Corella- seríamos extrañados indirectamente de nuestra madre patria»*. Tampoco veían con agrado la agrupación de todos los resguardos de la línea del Ebro bajo el mando único del Gobernador Subdelegado de Cantabria. Ello supondría que *«todos los navarros culpados de contrabando dentro de su casa serían arrastrados a Alava y juzgados por extraños jueces»* (19).

El plan no recogía tampoco la desaparición de las aduanillas entre Navarra y Guipuzcoa, contra las que la Diputación de Cortes había reclamado enérgicamente en 1780 - 81. Muy por el contrario, Guipuzcoa se declaraba partidaria de su conservación (20).

Más no es esta la ocasión de adentrarnos en tan interesante tema, pues, ello excedería a lo pretendido en esta comunicación. Baste recordar que independientemente de que se fortificara o no la línea del Ebro, la corona siguió manteniendo los guardas en el centro de Alava, al tiempo que recortaba atribuciones y competencias de sus autoridades forales en materia de contrabando.

LA REGULACION DE LA CONFLICTIVIDAD

Instalados estos empleados reales en territorio alavés, pronto se hizo evidente la necesidad de reglamentar sus actuaciones, máxime cuando estas se realizaban en una zona franca en materia de comercio. Para ello se elaboró un marco legislativo que se presentaba bajo diferentes nombres -Convenciones, Capitulados, Reglamentos-, sin que esto alterara su propósito de intentar conjugar las peculiaridades forales con medidas que impidieran permeabilidad en la frontera vasca.

Así, varios Reglamentos se sucedieron a lo largo de más de un siglo. Todos intentaban regular el ramo de la Real Hacienda en Alava. Pero, o bien trataban de puntos diferentes a los ya reglamentados, o venían a dirimir disputas producto de distintas interpretaciones, o trataban de regular novedades que la práctica había hecho surgir. Ninguno de ellos derogaba al anterior, ni ofrecía una visión global.

De esta manera encontramos una compleja normativa que, lejos de delimitar claramente los ámbitos y competencias respectivas, los enmarañaba, dejando, además, margen a lecturas diferentes, olvidos intencionados o no, y diversas prácticas, que en vez de traer armonía, en el terreno de lo inmediato se traducían en altercados más o menos sonoros entre guardas de rentas y población alavesa.

Si, fuera cual fuese el nombre con que se presentaban su propósito no variaba, no podemos afirmar lo mismo en lo que respecta a su proceso de elaboración.

En algunas ocasiones acudían a la corte representantes alaveses a «conferenciar» con el Superintendente General de la Real Hacienda. En otras, era el Diputado General el que debía entenderse con el Gobernador Subdelegado.

A veces, se trataba simplemente de decretos de la provincia aprobados con posterioridad por instancias superiores. Tal es el caso del Capitulado de 1762. Sus 9 artículos son fruto de diversas Juntas extraordinarias y particulares celebradas en diciembre de 1761. El Mar-

(19) «Informe de Miguel Escudero a la Diputación de Navarra» Corella 25.Mayo.1816. A.G.N. traslación de Aduanas. Leg. 1, C.43.

(20) «Representación de Guipuzcoa a S.M. proponiendo medios para exterminar y disminuir el contrabando») Tolosa 4.Mayo.1816. A.G.N. traslación de Aduanas. Leg. 1, C.43.

qués de Esquilache, a la sazón Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda y Superintendente General de la misma, lo aprobó sin mayores impedimentos. En realidad lo que hacía era establecer penas para los contrabandistas, y recompensas de hasta 600 reales para los denunciantes, fueran particulares o alcaldes ordinarios o de Hermandad (21).

No faltan Capitulados que fueron impuestos sin intervención - ni testimonial, ni efectiva - de los comisionados alaveses.

Tampoco faltaron ocasiones en las que el intento de reglamentación no llegó a materializarse. En 1757, por ejemplo, el rey reclamó la presencia de un comisionado alavés en la corte. Deseaba un ajuste en las cantidades de tabaco que se introducían en Alava para el consumo de sus gentes. La medida vino a sumarse a las que entre 1750 - 1760 tomó la monarquía en un intento de acabar con el tráfico fraudulento de moneda que desde el País Vasco se dirigía a Francia. Este ajuste ya se había realizado en 1748, y así se lo hicieron saber al rey las Juntas Generales. Esta última Convención estaba vigente en Alava con *«toda felicidad»*. No obstante, se quejaban de que en la práctica era muy escaso el tabaco de que podían disponer los alaveses, habida cuenta, del aumento que había experimentado su consumo en los últimos años, siendo ya *«rarísimo el que no lo usa»*. con todo, no deseaban la menor alteración. La expresión de la corona *«las excesivas porciones de tabaco...»* no dejaban lugar a dudas. Cualquier revisión hubiera sido a la baja. Las Juntas Generales se limitaron a pedir se la eximiera de enviar comisionado para elaborar una nueva Convención. En esta ocasión su petición fue atendida (22).

No debemos olvidar que a todos estos Reglamentos debe añadirse una larga serie de Reales Ordenes y disposiciones sobre nuevos aranceles, derechos de extranjería, prohibiciones de importación que proliferaron a lo largo del siglo XVIII, especialmente en las últimas décadas, cuando la voluntad de la monarquía por terminar con el sistema arancelario vasco resultaba más que evidente.

Ante la imposibilidad de realizar en estas páginas un análisis más profundo de cada uno, así como un estudio comparativo entre ellos y un encuadre en sus respectivas épocas, por el momento nos limitaremos a perfilar el contenido de 4 de estos capitulados - los de más peso en la vida de la provincia-.

REGLAMENTO DE 1723

Es el primero de los que tenemos noticia. Sin duda fruto de la vuelta de las aduanas a sus primitivos asentamientos tras la breve experiencia de su implantación en la costa.

Dos son los puntos básicos que lo formaban. De una parte, el intento de solucionar las competencias de jurisdicción que a la hora de reprimir los delitos de contrabando habían ido surgiendo entre el Gobernador Subdelegado y los alcaldes ordinarios; y de otra tratar sobre la administración del ramo de tabacos. Como consecuencia de esto último, el Capitulado de 1723 concedía a Alava la Renta de Tabaco como ramo propio de la provincia, quedando en manos de la Diputación General todo lo referente a su abasto, administración y consumo (23).

(21) A.P.A. D.994.18.

(22) «Queja dada de Orden del Rey a la provincia sobre fraudes de tabacos y su respuesta» A.P.A, D.286-16.

(23) Referencias al Capitulado en «Expediente formado a consecuencia de los sucesos del día 14 de febrero de 1803» A.P.A. D.652.3. También en P. Madoz *«Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar»*. Madrid. 1850.

Pese a ser este articulado alavés más temprano, quedó de alguna manera, eclipsado por el que se «negociara» con el ministro Patiño en 1727 que, fundamentalmente, se dirigía a Vizcaya y Guipuzcoa. El contenido de ambos es en algunos puntos tan similar en esencia que, tanto las críticas como los elogios que de este último se realicen, bien pudieran aplicarse a aquel.

En este sentido, la Convención de 1723 se citará con frecuencia en varias de las representaciones que las Provincias Exentas, cada una de por sí, o en común, enviaron a Madrid con el objeto de aliviar el cerco económico-fiscal al que se veían progresivamente sometidas por la monarquía borbónica. En todas ellas se ensalzaba con el mayor elogio. Para la Junta de Abusos sin embargo, se trataba de un «tratado solemne» pero «*degradante*», «*indiscreto*» y «*perjudicial*», entre otros motivos por llevar en sí la «*depresión*» de la autoridad del Gobernador subdelegado de Rentas de Cantabria (24).

En realidad, tanto la Convención de 1727 como el Reglamento de 1723, recomendaban el auxilio recíproco entre las justicias ordinarias y los dependientes de rentas reales, pero a la larga eran los primeros los que de alguna manera veían reforzada su autoridad. La justicia ordinaria, es decir, los alcaldes, conocerían y determinarían en todas las causas de contrabando que se aprehendieran por su iniciativa, o, la de sus naturales. Podían para ello contar con el auxilio de los guardas. Si, por el contrario, el contrabando se aprehendía por iniciativa de los guardas, serían los alcaldes quienes deberían prestarles el apoyo necesario. En este caso conocería de la causa el Gobernador Subdelegado. Para las posibles ocasiones de duda que en la práctica pudieran presentarse, sería él quien debería ceder su jurisdicción en favor de los alcaldes ordinarios. La cesión tenía el propósito de estimular el celo y la vigilancia de los alcaldes (25).

REGLAMENTO DE 1742

El 9 de marzo de 1741 la criada de Pedro y Francisco Lopez de Heredia, vecinos de Echavarrí Urtupiña, localidad alavesa situada a unos 16 Kms. de Vitoria, fue detenida y la mercancía que llevaba decomisada.

La denuncia no la motivaron los géneros que transportaba ya que estos se reducían a cortas cantidades de bacalao, chocolate, pimienta y algunos anises; sino al hecho de no llevar la guía del Diputado General.

Los Lopez de Heredia protestaron vivamente. Nunca habían necesitado los vecinos de la hermandad de Barrundia, a la que pertenecía el pueblo, guía del Diputado General para transportar los géneros que necesitaban para su consumo. La criada había comprado las mercancías en Vitoria, y fue detenida a la salida por los guardas que custodiaban el portal del Rey. Ellos le reclamaron la guía para franquearle el paso. Ella aseguró no llevarla, y lo que es más, no necesitarla. Sólo a las hermandades confinantes se les exigía guía o despacho del Diputado General que acreditara que «*tales géneros*» se dirigían a «*tal lugar*» de la provincia para su consumo. Barrundia era una hermandad interior, y ni a ellos, ni a ninguna de las hermandades alavesas no confinantes se les había exigido nunca tal formalidad.

El fiscal de rentas insistía en que si bien no era lugar confinante, sí estaba situada en el camino Real que conducía hacia Navarra, a donde no podían llevar determinados géneros sin

(24) «Informe de la Junta de Reforma de Abusos de la Real Hacienda de las Provincias Vascongadas creada por Real Orden del 6 de Noviembre de 1815» A.P.A. D.332-2.

(25) «Expediente formado a consecuencia de los sucesos ocurridos el día 14 de febrero de 1803..» A.P.A. D.652-3.

pagar previamente derechos en la aduana de Vitoria. Por otra parte, sin papeles acreditativos, la función de los resguardos a las puertas de Vitoria resultaba, a su juicio un tanto inútil. Cualquiera podía responder *«era natural de Alava y llevaba los géneros para su consumo»*, fuera o no cierto, si con ello se les franqueaba la salida. Se extendería, así, para todo tipo de gentes una franquicia destinada a los alaveses, lo cual suponía un peligro para las Rentas Reales (26).

Los Lopez de Heredia, por su parte, presentaron una larga lista de testigos. Todos ellos se ratificaban en que la idea de exigir guía del Diputado General para las no confinantes iba contra la costumbre inmemorial practicada por la provincia. La mayoría eran curas beneficiados y capitulares de las hermandades que se hallarían en la misma situación que Barrundia si se aplicaba lo que calificaban de *«novedad contraria a los fueros y exenciones alavesas»*.

La sentencia del Gobernador Subdelegado, Simón de Llano, dió la razón a las tesis de Francisco y Pedro Lopez de Heredia. En adelante, los guardas y demás empleados de Rentas no deberían molestar por falta de guías a vecinos de hermandades no confinantes. De lo contrario, se amenazaba con castigarlos con rigor. Con el propósito de facilitar la labor de los guardas, y evitar en lo sucesivo pleitos semejantes, ordenaba el Gobernador Subdelegado que se elaborara una lista de las hermandades de Alava donde quedara reflejada claramente su posición. La labor la llevaron a cabo las Juntas Generales reunidas en sus sesiones ordinarias y anuales de mayo de 1742.

Este fue el origen del aludido reglamento. En él se enumeraban con claridad cuales eran los pueblos pertenecientes a hermandades no confinantes con Castilla o Navarra y se reflejaba por escrito que no necesitaban guía del Diputado General para transportar géneros a sus casas, siempre que estos fueran en cantidades proporcionadas. Para las cantidades grandes, sí las necesitaban. Igualmente para los habitantes de las hermandades confinantes con los lugares mencionados, así como para los tenderos, fuera cual fuera su hermandad, la guía del Diputado General era obligatoria.

El reglamento recogía también que las hermandades próximas a las otras exentas podían seguir abasteciéndose de ellas sin guías del Diputado General, excepto para el tabaco.

REGLAMENTO DE 1748

El encargado de *«negociarlo»* fue Francisco Javier de Irabien que acudió a la corte con un poder concedido para tal propósito por las Juntas Generales.

Todo él iba dirigido a regular el ramo de tabacos en Alava. Este se seguía manteniendo en manos de la Diputación, pero en adelante, deberían observarse nuevas reglas en lo tocante a su distribución por los pueblos de la provincia. Sus 8 artículos intentaban establecer para el despacho de las guías, un procedimiento *«escrupuloso»* y *«estricto»* (27) que al tiempo que proporcionara a los alaveses las cantidades necesarias para su consumo, evitara su paso fraudulento a Castilla.

El Reglamento recordaba al Diputado General que debía ser comedido en las cantidades de tabaco que autorizaba a transportar con sus guías. Estas debían ser proporcionadas al consumo de los pueblos a las que iban dirigidas. Recomendaba especial cuidado en las des-

(26) Los entrecomillados y la información en general sobre el capitulado en »Pleitos que litigó Pedro y Francisco Lopez de Heredia vecinos de Echavarrí Urtupiña ante el Gobernador de las Rentas Generales del distrito de Cantabria con el fiscal de dichas rentas sobre la denuncia que hicieron 2 ministros de 2 arrobas y media de bacalao y otros generos que llevaban sin guía del Sr. Diputado» A.P.A. D.263-13.

(27) Entrecomillado infamación sobre el capitulado en «Cedula y facultad sobre la introducción libre de tabaco...» A.P.A. D.270-14.

tinadas a pueblos rayanos a Castilla. Se pretendía evitar que los sobrantes pudieran ser almacenados a la espera del momento oportuno para introducirlo fraudulentamente.

Los tenderos, por su parte, deberían señalar en el reverso de las guías las cantidades vendidas semanalmente. Además, se les recordaba que sólo debían vender tabaco a los naturales de Alava, y no a los extraños, salvo que estos se dirigieran al interior de Alava o a las otras Provincias Exentas,

Estas medidas, como puede apreciarse, tienen un caracter primordialmente testimonial, ya que se basaban en la buena disposición de tenderos y Diputados Generales, dejando un amplio margen a las interpretaciones personales.

Las guías, autorizadas por el secretario, debían ir provistas del sello con las armas de la provincia, e ir firmadas por el propio Diputado General. Así mismo, se debía entregar al Gobernador Subdelegado copia de cuantas diariamente se expidieren.

Pocos meses después de la entrada en vigor de este Capitulado, la Provincia se quejó de que en la práctica cotidiana resultaba muy trabajosa la copia a la letra de todas las guías y sugería la posibilidad de utilizar certificaciones conteniendo los datos esenciales. Los Directores Generales de la Renta se mostraron de acuerdo.

En lo que respecta a los guardas de rentas, el artículo 6º les permitía registrar en las puertas de la ciudad las cargas que llegaran, aunque fueran provistas de la guía del Diputado General. La razón era precisamente la de verificar si las cantidades transportadas eran acordes con las autorizadas en las guías.

En su último artículo se recordaba que las Convenciones de 1727 seguían en vigor, tanto en lo relativo a las otras dos provincias hermanas, como en aquellos puntos que atañían a Alava directamente.

CAPITULADO DE 1803

El siglo XIX se inició en Alava con un capitulado diametralmente opuesto al que diera inicio al siglo anterior. Los 13 artículos que lo componen patentizan el deterioro foral en el que el País Vasco estaba inmerso. Si con respecto al primero afirmábamos que en cierta medida quedaba mermada la autoridad del Gobernador Subdelegado, asistiremos ahora al fenómeno contrario. En este capitulado su autoridad se verá indiscutiblemente reforzada. En contrapartida, la del Diputado General sufrirá un fuerte quebranto. Se verá privado del conocimiento de todas las causas de contrabando. Su papel quedará relegado, en esta materia, al de un simple juez, pudiendo conocer exclusivamente de las causas que él mismo iniciare -situación en la práctica poco probable-. Aún así, para la formación de la causa y para la sentencia definitiva debía acudir ineludiblemente al Superintendente General de la Real Hacienda, y sujetarse a sus órdenes.

Ya en su proceso de elaboración aparecen marcadas diferencias con aquellos en los que Patiño o Campoflorido estamparon sus firmas en la década de los 20 del siglo XVIII. Para empezar, no encontramos peticiones previas de que se desplazaran a la corte comisionados alaveses para contribuir a su elaboración. Tampoco las Juntas Generales otorgaron a nadie poder alguno con tal propósito.

El capitulado vino a ser la manera de responder de Godoy a la solicitud de protección con que la provincia había acudido a su persona (28). Como era de esperar, una respuesta

(28) Carta de Godoy a la Provincia 19.Enero.1804. En «Alborotos y movimientos subversivos en Vitoria en tiempos del Gobernador Juan Módenes» A.P.A. 1259-17. En adelante se cita como «Alborotos...».

tan dura no hizo felices a los «*Protegidos*» ni satisfizo sus expectativas. Los prohombres que habían acudido buscando el amparo de Godoy en un intento de dulcificar, cuando no de frenar posibles disposiciones antiforales, no podían presentar a sus gentes semejante Capitulado sin temer reacciones negativas.

En efecto, las hubo. Las Juntas Generales no nos dan noticia de ello -cosa por otra parte nada extraña-, pero la reiteración en la correspondencia del marqués de la Alameda, por entonces Diputado General, de términos como «*estrepito*», «*bullas*», «*mala acogida*»....., no deja lugar a dudas (29). Pese a todo, aunque la aceptación se dilató, las Juntas acabaron aprobándolo (30). Godoy, firmemente decidido a imponer el Capitulado, empezaba a perder la paciencia, y exigía una respuesta categórica de los junteros (31).

Para encontrar el origen de esta situación, deberemos remontarnos meses atrás. Concretamente a febrero de 1803. El alboroto popular que sacudió la vida vitoriana el día 14 de dichos mes y año, fue el punto de arranque del Capitulado que Godoy envió a Alava el 16 de noviembre (32).

Las iras populares se dirigieron en aquella ocasión contra la más alta dignidad de entre los funcionarios reales encargados de la aduana y Real Hacienda en Alava. Juan Módenes, Gobernador Subdelegado de Rentas de Cantabria, vió congregarse a las puertas de su casa una enfurecida multitud de gentes que protestaban airadamente por unos registros y detenciones que se habían realizado horas antes en las casas de algunos comerciantes vitorianos, sin asistencia de la justicia ordinaria como era preceptivo.

Tan irregular modo de proceder fue la chispa que hizo saltar los ánimos de los vitorianos, ya enervados por anteriores actuaciones y medidas de Juan Módenes.

Las protestas sólo cesaron cuando Módenes abandonó su casa «*acornpañado*» por las autoridades municipales. Estos y otros notables alaveses utilizaron todo el poder de persuasión de que fueron capaces para tranquilizar al vecindario.

Restablecer la calma era tan sólo el primer paso. Quedaba mucha labor por realizar, y había que darse prisa. Módenes, a buen seguro, no perdería la ocasión de dar buena parte de lo ocurrido. Por eso, esa misma noche elevaron una exposición al rey. Se trataba de justificar que el orden -que ellos debían garantizar- se hubiera visto alterado y un funcionario real atacado. Intentaban salvar, así, las responsabilidades colectivas y tal vez los intereses económicos de más de alguno.

En contrapartida Módenes y su asesor pasaban de víctimas a verdugos de sus propias desgracias. Sus «*desarregladas providencias*» y sus «*notorios excesos*» habían exacerbado la quietud de un pueblo «*el más pacífico y subordinado*» (33).

Días después se trasladaba a la corte el Procurador Síndico general de Vitoria Nicasio José de Velasco. El objetivo era evitar que el suceso acarrearra consecuencias adversas,

(29) Carta de Vivanco al Diputado General 24.Noviembre.1803. En «Correspondencia entre el Diputado General y Gaspar de Vivanco» A.P.A. D.1258-55.

(30) «Actas de las Juntas Generales y Extraordinarias de Alava» .27.Enero.1804.

(31) Cartas de Godoy a la Provincia en 18.Enero.1804. En «Alborotos...» A.P.A. D.1259-17.

(32) Puede encontrarse información más detallada de este suceso en mi comunicación «*La revuelta contra Módenes: Una Zamacolada en Alava?*». II Congreso Mundial Vasco, Bilbao, Noviembre.1987. avance de una investigación más Amplia que estoy realizando.

(33) «Representación de la provincia de Alava y la ciudad de Vitoria a SM «14.febrero.1803». En «Expediente formado a consecuencia de los sucesos del día 14 de febrero de 1803...» A.P.A D.652-3. También en «Actas de Juntas Generales y Extraordinarias de Alava» 10.Marzo.1803

máxime cuando el rey en su respuesta a la provincia calificaba el alboroto de *«hecho atroz»* (34).

Fue entonces cuando se buscó la mediación de Godoy. Como las gestiones se dilataban Velasco, cuyo cargo le hacía necesario en la ciudad, fue sustituido por Gaspar de Vivanco Procurador General de Arceniega. El capitulado, fruto de la mediación de Godoy, y la forma en que este fue aceptado, lo hemos visto en líneas anteriores. Sólo nos resta por ver que otros puntos contenía.

Pese a ser el punto que más discordias generaba únicamente en dos artículos encontramos normas reguladoras en la práctica diaria del modo y ámbito de actuación de los guardas de Rentas. Y ello de manera poco acorde con las expectativas y deseos alaveses. Los resguardos podían seguir realizando esperas y aprehensiones tanto en el interior de las localidades donde estaban situadas las aduanas, como en los pueblos comprendidos desde éstas hasta los límites de la provincia con las contribuyentes. Las casas de todas las localidades comprendidas en esta amplia franja de terreno no podían ser registradas sin la presencia de la Justicia ordinaria; pero si por parte de esta hubiera negativas o dilaciones, los resguardos estaban autorizados a registrarlas y a apresar a los contrabandistas sin su presencia. Para el registro de posadas, mesones y ventas, los resguardos podían actuar de por sí, sin dar cuenta previa a las justicias.

Tan sólo aquellos pueblos situados antes de llegar a las aduanas se veían libres de las esperas, lo que no significaba que se vieran libres de la presencia del resguardo, pues este podía internarse en ellos si era preciso para perseguir a contrabandistas o fugitivos.

El articulado recomendaba, eso sí, prudencia en los registros a viajeros. Sólo se deberían efectuar en caso de grave sospecha con el objeto de evitar *«detenciones»* y *«sustos»* a los demás (35).

También prohibía el Capitulado que las justicias ordinarias y el Diputado General pudieran detener, ni juzgar, a ningún guarda o ministro dependiente de rentas. Tal modo de proceder venía siendo, pese a las advertencias de la corona, práctica frecuente en la provincia cuando ésta consideraba que aquellos funcionarios reales no respetaban las libertades y franquezas alavesas. No faltan acuerdos de Juntas Generales que instaban a las Justicias ordinarias a oponerse a los *«abusos»* de los guardas, utilizando todos los medios posibles, incluido el arresto (36). El Capitulado de Godoy negará a las autoridades alavesas potestad alguna sobre estos empleados. Caso de encontrar alguna irregularidad debían limitarse a ponerla en conocimiento del Gobernador Subdelegado, o en todo caso del Superintendente General.

En otro orden de cosas, el uso o pase foral, facultad concedida a Alava un siglo atrás (37), experimentaba en uno de sus artículos un serio revés. En adelante, en lo respectivo a Hacienda, la provincia sólo podía someter a la censura las reales ordenes que en la práctica supusieran una verdadera novedad. Para ello disponía desde que la orden se le comunicaba un improrrogable plazo de 2 días para elaborar sus quejas y remitirlas al Gobernador Subdelegado. Este las comunicaría al Superintendente General, quien a su vez las pondría en conocimiento del rey. Si pasados los 2 días de plazo no se recibía queja de la provincia la real orden se pondría automáticamente en ejecución.

(34) Real Decreto de 19 de Febrero de 1803. En «Expediente formado a consecuencia de los sucesos del día 14 de febrero de 1803...» A.P.A. D.652-3.

(35) En «Alborotos...» A.P.A. D.1259-17.

(36) «Actas de Juntas Generales y Extraordinarias de Alava» Noviembre.1798.

(37) Por Real Orden de 6 de Agosto de 1703.

Posiblemente las cosas no fueron tan sencillas, ni las divisiones tan perfiladas como toda esta reglamentación intentaba señalar. La inercia de las prácticas tradicionales de los alaveses, frenó en gran medida su puesta en funcionamiento, pero el rumbo que iban tomando los tiempos no dejaba lugar a dudas sobre cual había de ser el desenlace final.

Las Instituciones forales eran conscientes de ello, y generalmente recogían las noticias de los incidentes entre resguardos y naturales haciéndose eco de las quejas de éstos últimos para utilizarlas como punto de partida de largos memoriales, en los que se pedía el levantamiento de medidas que obstaculizaban el desarrollo alavés.

Reclamaban principalmente la libre introducción desde Castilla de moneda, cueros, terneros al pelo, y otros géneros, así como la abolición de los derechos con que se venían gravando los frutos y manufacturas vascas a su paso hacia Castilla (38).

Mientras tanto, el retrato de los dependientes de rentas como autores de vejaciones y molestias innecesarias contra honrados vecinos y pacíficos transeúntes es una constante en la documentación que hemos manejado.

Por su parte, los guardas se quejaban de continuos entorpecimientos y atrasos en el desempeño de su deber. Achacaban la pérdida de numerosas aprehensiones de contrabando a las dilaciones de las justicias ordinarias a la hora de prestarles auxilios. Acusaban a estas de intentar disimular así, los contrabandos de algunos de sus paisanos. Atribuían estas actitudes al hecho de estar muy difundida la idea entre «*incautos*» y «*gente rústica*» de considerar el contrabando como medio lícito de ganarse la vida. Aquellos encargados de perseguirlo serían por lo tanto objeto de «*criminal antipatía*» o incluso «*perseguidos como delincuentes*» (39)

Amparados unos en la defensa del Fuero, y otros en el celo por el real servicio, ambas partes justificaban sus actuaciones.

La duplicidad de dos altos jueces en un mismo recinto contribuyó a aumentar estos mutuos recelos. Antes de que el Capitulado de Godoy suprimiera la jurisdicción del Diputado General sobre los delitos de contrabando, tanto él como el Gobernador Subdelegado tenían capacidad para juzgarlos, pues independientemente de que lo acreditaran o no las Reales Cédulas de 1603 y 1619 (40), los Diputados generales podían conocer de todas aquellas causas iniciadas por las justicias ordinarias.

Incluso una vez suprimida esta jurisdicción aún quedaron en manos del Diputado General amplias competencias en este ramo. Así, por ejemplo, si en la aduana de Vitoria se facilitaban las guías para poder conducir a través de Alava los géneros que entraban a Castilla, era el Diputado General el encargado de expedirlas para aquellos que se consumían en Alava.

Expedirlas para todos los géneros que transportaban los lugareños para su consumo hubiera trabado en exceso el comercio interior de la provincia, por lo que en la práctica, el Dipu-

(38) «Expediente incoado ante la solicitud del Diputado General a través del Príncipe de la Paz para que se restituya a la provincia de Alava los fueros y privilegios» (Recoge anteriores representaciones de Prudencio Ma de Verastegui y Francisco Antonio de Salazar en 1781). A.P.A. D.548-18. También en Actas de las Juntas Generales y Extraordinarias de Alava. 27.Enero.1804 y 10.Marzo.1803.

(39) «Oficio pasado por el Sr.Gobernador Subdeleaaado de Rentas Reales de Cantabria acompañando otro del Comandante de carabineros de costas y fronteras de la 4a Comandancia, en que manifiesta directamente el excesivo contrabando que se hace». A.P.A. D.440-13.

(40) «Reales Cedula ordenando que el Diputado General conozca de los descaminos que se hicieren en esta provincia excepto en la ciudad de Vitoria y su jurisdicción», En «Expediente formado a consecuencia de los sucesos de día 14 de febrero de 1803...» A.P.D.652-3.

tado General las expedía para algunos géneros destinados al surtido de las tiendas de la provincia y para el tabaco, cuya renta como hemos visto estaba en manos de la diputación. Igualmente, todo lo relacionado con los tenderos, la expedición de sus títulos, su remoción, la vigilancia de su conducta... quedaba bajo la tutela del Diputado General. No es de extrañar por lo tanto que con respecto a las guías surgieran dudas sobre qué géneros, en qué cantidades, a qué hermandades debían exigirse... ni que varios reglamentos tuvieran como punto central el arreglo de esta cuestión.

En definitiva, la no convergencia de competencias en una misma autoridad favoreció, o tal vez motivó, la conflictividad. De esta manera, entre el Gobernador Subdelegado y el Diputado General se reproducían las tensiones que nacían en la realidad cotidiana entre guardas y población. Los deseos de buena armonía que, independientemente de quien ocupara los cargos, ambas partes se deseaban mutuamente, no pasaban de ser una mera declaración de intenciones. Especialmente a medida que la monarquía introducía medidas que afectaban sin paliativos a la libertad vasca de libre comercio.